



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 506-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTOS:

El escrito presentado el 9 de agosto de 2011, por don Miguel Ángel Alegría Quincho, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 288-2011-PCNM de 7 de junio de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Vista Alegre del Distrito Judicial de Ica, alegando afectaciones al debido proceso; y habiéndose realizado el informe oral respectivo en la fecha, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, don Miguel Ángel Alegría Quincho, fundamenta el recurso extraordinario considerando que se le afectó su derecho al debido proceso en la dimensión procesal y sustancial por lo siguiente: **a)** Que, uno de los argumentos fue la sanción de suspensión de 30 días que le impuso la OCMA en la investigación N° 378-2007; **b)** Que, otra razón fueron las tres amonestaciones por retardo en la administración de justicia, así como el haber sido declarado rebelde en cuatro quejas presentadas ante el órgano contralor; **c)** Que, otra consideración fue el cuestionamiento del abogado Temístocles García Córdova, ante su actuación en el proceso interpuesto por Gonzalo Alzamora Ruíz contra la empresa Minera San Simón S.A. y otros sobre Remoción de Directorio y Gerente General, al señalar que no informó oportunamente la razón por la que el recurrente se inhibió de participar en dicho proceso y haber tenido una "actuación de poco cuidado" al elaborar un exhorto remitido al Juez de Santiago de Chuco; **d)** Que, también se consideró la visita judicial del año 2009, que encontró expedientes con demora en emitir pronunciamiento dentro del plazo establecido por ley. Manifiesta que sobre estos puntos el Consejo sustenta su decisión de no renovar la confianza y que ello no es más que una motivación aparente y vulnera los principios de igualdad, de motivación, de debido proceso, resultando una decisión desproporcional y arbitraria por no responder a lo actuado en el expediente;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido, verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación a que se habría vulnerado su derecho a una debida motivación, se puede advertir que el impugnante discrepa sobre los motivos por los cuales el Colegiado a su juicio consideró que son razones suficientes para no ratificarlo en el cargo; en tal sentido, no afecta su derecho al debido proceso las sanciones referidas en el tercer considerando así como la valoración efectuada de su actuación procesal dentro de la investigación realizadas por el órgano contralor del Poder Judicial que le han merecido declaraciones de rebelde, aunque éstas hubiesen tenido resultados favorables hacia el magistrado;

Cuarto: Que, con respecto a los extremos: a) que considera un exceso por parte del CNM que no se le renueve la confianza al no haber advertido la naturaleza de crédito en el proceso judicial entre doña Mercedes Daría Cecilia Gotuzzo Balta y Electro Sur Medio S.A.A, se aprecia que el análisis y valoración efectuado por el impugnante es aislado, sin embargo, el Colegiado no sólo realiza un juicio de valor respecto a cada indicador sino también del conjunto de los indicadores evaluados considerando que entre ellos uno de los indicadores que tienen mayor intensidad en la valoración que otros, es el rubro conducta, pues en el caso del impugnante no sólo se valoró su desempeño funcional en el trámite de las causas sino también sus relaciones con los usuarios que no sólo deben observarse en la atención directa sino también en el cumplimiento de sus deberes de impulso procesal en cuanto a su parte se refiere; b) con relación a las tres amonestaciones que la OCMA le impuso por retardo en la administración de justicia, consideramos igualmente que el impugnante vuelve a valorar aisladamente tal consideración, sin embargo, se advierte que la justificación brindada durante su entrevista personal sobre los retrasos responden a la excesiva carga procesal no resultando coherente con la visita judicial N° 17-2008, en el que si bien no lo sancionan, sin embargo llaman severamente su atención a efectos de que realice un mejor estudio del proceso (Exp. N° 2006-2639) además de precisar que no retarde indebidamente el trámite de las causas ya que el juzgado visitado cuenta con una carga procesal manejable; igualmente, se evaluó su comportamiento procesal ante las investigaciones realizadas por el órgano contralor ante quejas desestimadas pero que sin embargo, fue declarado rebelde por no formular sus descargo oportunamente, situaciones éstas que muestran un actuar del magistrado en relación al órgano contralor respectivo que fiscaliza la labor de los jueces, por lo que, en este extremo no se ha vulnerado su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, en relación al considerando anterior, alude a que se habría afectado también el Principio a la Igualdad, adjuntando resoluciones de magistrados ratificados que registran una mayor cantidad de sanciones impuestas en su contra en comparación con las registradas por él; tal situación, propicia reiterar que a juicio del CNM, la evaluación con relación a las sanciones no sólo es apreciado en el aspecto cuantitativo sino también el aspecto material o cualitativo de las mismas, evaluando el comportamiento del magistrado en el desempeño de la judicatura, en sus relaciones con el usuario del servicio de administración de justicia respecto el trato que reciben en el trámite e impulso de sus causas, razón por la cual, esta diferencia no puede ser entendida como una afectación al Principio de Igualdad, pues queda plenamente justificada en la resolución impugnada la actuación del magistrado e incluso su actuación procesal dentro de las investigaciones efectuadas por el órgano contralor que le generaron la situación procesal de "rebelde"; que, todo ello, no es un intento por justificar la decisión del Colegiado, sino por el contrario, responde al fin que persiguen los procesos de evaluación integral y ratificación que es el de brindar al Poder Judicial y al Ministerio Público de jueces y fiscales, respectivamente, que respondan a los principios constitucionales del deber de impartir justicia y a los principios éticos con los que deben conducirse en el ejercicio de su labor; en tal sentido no se tratan de justificaciones aisladas ni desproporcionales, por cuanto los procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados son individuales y responden al desempeño conductual y de idoneidad de cada magistrado por lo que tampoco se afecta el derecho a la igualdad de trato;

Sexto: Que, en cuanto al extremo c) que no informó oportunamente de las razones por las que se inhibió del proceso sobre remoción de directorio y gerente general referido en el cuarto considerando de la resolución cuestionada, ésta se encuentra registrada en la grabación de la entrevista personal careciendo de subjetividad la valoración efectuada al haberse tratado el tema en la entrevista en el cual oportunamente no lo informó, del mismo modo con relación al exhorto que según refirió en su entrevista que cuando fue extraviado dispuso se confeccione otro y se entregue a la parte demandante para que lo tramitaran, que ese exhorto no se ejecutó porque fue observado, admitiendo que ello fue así, por lo que en tal sentido la resolución impugnada no afecta su derecho al debido proceso; así mismo, en relación al extremo d) la valoración efectuada respecto a la organización de su despacho, el Consejo recibe informes de los años 2009 y 2010 de los magistrados al respecto, los mismos que son contrastados con otros indicadores e informaciones como en el presente caso la visita judicial que le efectuaran en el año 2009 y que encontraran demora en la tramitación de expedientes, que discrepe de la valoración no



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

es una vulneración al deber de congruencia, ni al principio de proporcionalidad, razón por la cual, igualmente en este extremo no se afectó su derecho al debido proceso;

Séptimo: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al don Miguel Ángel Alegría Quincho acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 288-2011-PCNM de 7 de junio de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Ángel Alegría Quincho contra la Resolución N° 288-2011-PCNM de 7 de junio de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre del Distrito Judicial de Ica.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA